

18 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de la **Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP)**, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-45 de 7 de septiembre de 2001, concedida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Alta Corporación de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. En cuanto al petitum.

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Honorable Sala declaren nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-456 de 7 de septiembre de 2001, concedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a la Compañía Gran Chiriquí XI, S.A., sobre la Motonave Chiriquí XI. Ésta, dice así:

"Se autoriza a COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.

Para que opere la nave denominada CHIRIQUÍ XI

En ejercicio de la pesca de CAMARÓN, en aguas jurisdiccionales de la República.

DESCRIPCIÓN DE LA NAVE

TON. NETO: 114.62 TON. BRUTO: 143.28

ESLORA: 24.01 Mts. MANGA: 6.11 Mts. PUNTAL: 4.11 Mts.

MOTOR: CATERPILLAR MODELO: 3408

CILINDROS: 8 SERIE: 32B-2193

AÑO DE CONSTRUCCIÓN: 1965, 2000 (R) CABALLAJE: 300 HP

PAT. NAV.: 28-PINT-2

Esta Licencia no es transferible y es expedida de acuerdo con el Decreto 10 DE 28 DE FEBRERO DE 1985.

Esta Licencia vence el 31-Jul-02

...

Viernes 7 de Septiembre de 2001"

(el resaltado es del Administrador). (Cfr. f. 1).

II. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante estima conculcadas y sus conceptos de violación, exponemos lo siguiente:

A. La parte demandante estima conculcado el artículo segundo del Decreto N°10 de 28 de febrero de 1985, el cual expresa lo siguiente:

" Artículo Segundo: La Licencia de Pesca de Camarón es intransferible y ampara la actividad desarrollada por el titular de un barco específico".

Concepto de la violación.

"...En este caso y como puede apreciarse, el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985 expresamente determina que las Licencias de Pesca de Camarón son intransferibles y amparan la actividad desarrollada por el titular de un barco específico. Es decir, que la Licencia de Pesca de Camarón es específica e intrínseca a la nave camaronera que ampara.

En este sentido observamos como, sin que medie una notificación formal y sin aportar los medios de prueba idóneos que justifiquen o amparen el cambio de propietario y nombre de la Motonave **ALEJANDRÍA** y habiendo constituido una nave

totalmente nueva, la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** acude en el mes de julio de 2001 ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a solicitar la renovación de la Licencia de Pesca de camarón C-045 de la Motonave **CHIRIQUÍ XI**, indicando que se trata de la misma Motonave **ALEJANDRÍA** a quien se le había venido expidiendo dicha licencia y que había sido renovada en el año 2000, cuando las fotos y el video que se acompaña a esta demanda, prueban contundentemente que se trata de dos embarcaciones totalmente distintas.

Obsérvese que la Licencia de Pesca de Camarón No.C-045 cuya renovación fue solicitada por la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** para la temporada de pesca 2001-2002, fue expedida el 11 de octubre de 2000 a nombre de la sociedad **ALEJANDRÍA, S.A.** para amparar a la Motonave **ALEJANDRÍA** cuyas dimensiones no corresponden a los de la nueva embarcación para la cual se solicita la renovación en el año 2001.

Siendo esto así, es claro que no se trata de una renovación de la Licencia de Pesca de la Motonave **ALEJANDRÍA**, ya que para renovar, deben mantenerse las condiciones originales que dieron nacimiento el acto original. En este caso, se trata es de una nueva licencia de pesca, otorgada a favor de un nuevo barco camaronero que no tiene ningún parecido con la Motonave **ALEJANDRÍA** y que ha pretendido, en una burda violación de la Ley, hacerse pasar por una renovación..." (el resaltado y subraya es de la demandante). (Cfr. fs. 75 y 76).

B. La representante judicial de la recurrente considera como infringido el artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo Cuarto: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro"

Concepto de la violación.

"...Efectivamente, el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 señala expresamente que, a partir de 1985, las dimensiones de los cascos de las naves

dedicadas a la pesca de camarones no pueden incrementarse. A estos efectos, y a partir de 1985, los cascos de las naves camaroneras deberán ser los mismos que aquellos señalados en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Es decir, las naves camaroneras deben mantener inalterables sus dimensiones.

...

Así las cosas, observamos como en el expediente oficial de la Dirección General de Marina Mercante desde 1997 que se acompaña a esta demanda, constan copias de estos Certificados de Inspección, los cuales indican que efectivamente las medidas de la Motonave **ALEJANDRÍA** (ex - **ENASA XXII**, ex - **PESCAMAR IX**), no son las mismas medidas de la Motonave **CHIRIQUÍ XI**.

...

En todos y cada uno de los documentos arriba indicados y especialmente en la Patente de Navegación, se establece claramente que la Motonave **ALEJANDRÍA** (ex - **ENASA XXII**, ex - **PESCAMAR IX**), es una embarcación con las siguientes dimensiones: 42.55 Toneladas de peso Neto y 56.5 Toneladas de peso Bruto; 60.5 pies de largo o eslora; 18.0 pies de ancho o manga; 9 pies de calado o puntal y que se encontraba propulsada por un motor Caterpillar, Modelo D-342, con 170 Caballos de Fuerza.

Por otro lado, en la Patente de Navegación presentada por la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** en el 2001; como la copia del formulario para el pago del 'Derecho Anual a la Licencia de Pesca de Camarón' pagada para el período 2001-2002; y en la Licencia de Pesca de Camarón C-045 de 7 de septiembre de 2001, (ver folio 23 del expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad marítima de Panamá, y anteriores que no fueron foliados por omisión de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros), se establece que la **MOTONAVE CHIRIQUÍ XI**, es una embarcación con 114.62 Toneladas de peso Neto y 143.28 Toneladas de peso Bruto; 24.10 metros de largo o eslora; 6.11 metros de ancho o manga; 4.11 metros de calado o puntal y propulsadas por un motor Caterpillar de 8 cilindros de 300 Caballos de Fuerza.

De igual forma se observa que en los memoriales posteriormente presentados por la firma **MORGAN & MORGAN** en representación

de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** y donde por primera vez se aclara la procedencia de esta nave, se indica que se trata de la misma Motonave **ALEJANDRÍA...**" (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 78 a 80).

C. La parte actora ha señalado como infringido el artículo noveno del Decreto N°10 de 1985, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo Noveno: Para renovar esta Licencia será necesario acreditar lo siguiente:

- a. Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establece el Artículo Séptimo.
- b. Presentar Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- c. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave.
- d. Presentar copia de la Patente de Navegación vigente.

Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos".

Concepto de la violación.

"Efectivamente, como se puede apreciar al hacer una revisión del expediente oficial de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá de la Motonave **ALEJANDRÍA** (ex - **ENASA XXII**, ex **PESCAMAR IX**), hoy **CHIRIQUÍ XI**; y especialmente en las actuaciones ocurridas a partir del año 2000, la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** adquiere en el año 2000 la Motonave **ALEJANDRÍA**, hace una nueva en su lugar la rebautiza con el nombre de **CHIRIQUÍ XI**; sin embargo, omite informarle formalmente a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de esta nueva construcción, cambio de nombre y propietario.

Prueba de esta circunstancia, es que en el expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá de la Motonave **ALEJANDRÍA** (ex - **ENASA XXII**, ex - **PESCAMAR IX**), hoy **CHIRIQUÍ XI** no consta notificación alguna en este respecto.

De igual forma, el propio director de recursos Marinos y Costeros así lo señala cuando le remite la Nota DGRMC/0893/01 de 30 de agosto de 2001 al director de Asesoría Legal, a la que ya nos hemos referido antes, cuando le indica 'sin embargo, en las últimas solicitudes (2,000 al 2,001), se les cambia el nombre y se aumentan las dimensiones principales (eslora, manga y puntal) y los tonelajes (neto y bruto) de las cuatro naves lo cual es violatorio al artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985.

...

Contrario a lo anterior, la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** acude ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros con el fin de solicitar la renovación de la Licencia de Pesca de Camarón No.C-045 de 11 de octubre de 2000 emitida a favor de la sociedad **MOTONAVE ALEJANDRÍA, S.A.** para amparar a la Motonave **ALEJANDRÍA**, sin haberle dado traslado a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros del cambio de propietario, dimensiones y nombre de esta nave.

...

Así las cosas, es claro que se ha configurado una violación directa del contenido del artículo noveno del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 que impone, la obligación de notificar formalmente este tipo de cambios a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros antes de hacer cualquier tipo de gestión o solicitud a fin de darle certeza a esta institución sobre las naves camaroneras en servicio activo que requieren de fiscalización. (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 82 a 84).

D. La apoderada judicial de la demandante indicó como infringido el artículo Décimo del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo Décimo: A partir de la promulgación del presente Decreto las Licencias de Pesca de Camarón deberán renovarse antes del 31 de julio de cada año"

Respecto al concepto de la violación, la parte actora argumentó que:

"...Tal como se aprecia en el expediente de la Motonave **ALEJANDRÍA** (ex **ENASA XXII**, ex **PESCAMAR IX**) hoy **CHIRIQUÍ XI** de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, para el año 1999-2000 esta nave no solicitó la renovación de su licencia de pesca, violando en forma directa el artículo décimo del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 que obliga a las naves que poseen Licencia de Pesca de Camarón, a solicitar su renovación todos los años antes del 31 de julio.

Esta disposición no es caprichosa, el hecho de exigir esta renovación consecutiva en forma anual, tiene como fin (i) establecer una fecha determinada, dando certeza; y (ii) garantizar que las naves que están dedicadas a este tipo de pesca, se mantengan activas en la explotación de este recurso; de forma que quien omite o no solicite la renovación de su licencia, es porque no está pescando y por lo tanto debe considerarse como inactivo..." (el resaltado es de la parte demandante). (Cfr. f. 89)

E. La apoderada especial de la recurrente considera infringido el Artículo Décimo Segundo del Decreto N°10 de 1985, el cual establece lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo Décimo Segundo: En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón.

Para los efectos de este Artículo se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de las mismas pierda su integridad física por destrucción o no sea recobable por hundimiento".

La procuradora judicial de la demandante explicó el concepto de la violación, legible de fojas 88 a 90 del expediente judicial.

F. La actora estima infringido el artículo décimo cuarto del Decreto N°10 de 1985, el cual reza así:

"Artículo Décimo Cuarto: A partir de la promulgación del presente Decreto no se expedirán nuevas Licencias de Pesca de Camarón. Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las Licencias. La nueva embarcación será amparada con una nueva Licencia de Pesca de Camarón y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas"

La representante judicial de la recurrente explicó su concepto de la violación, el cual se encuentra visible de fojas 95 a 99 del expediente judicial.

G. La representante judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 155, de la Ley N°38 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley".

Concepto de la violación.

"Este artículo ha sido violado por prescindir de los trámites fundamentales que implican una violación del debido proceso legal, ya que en el acto acusado, el cual afecta derechos subjetivos y el cual se aparta o separa del criterio y recomendaciones expresados por el propio señor (sic) director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, no se han expresado los motivos y consideraciones que llevaron a la administración a tomar su decisión, quebrantando y omitiendo una de las

formalidades exigidas por la Ley, configurándose el vicio de nulidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000...

Como bien puede apreciarse, contrario a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, la Autoridad Marítima de Panamá en atención a la solicitud de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.**, (i) sin establecer los motivos y razonamientos de su decisión, (ii) sin haber expresado comprensivamente el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión; y, (iii) sabiendo de las irregularidades que saltan a la vista en los expedientes de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros y de la Marina Mercante, procede a emitir la Licencia de Pesca de camarón No.C-045 de 7 de septiembre de 2001, a favor de la **MOTONAVE CHIRIQUÍ XI (EX ALEJANDRÍA)** de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.** hasta el 31 de julio de 2002..." (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 99 y 101).

H. La recurrente considera conculcado el artículo 162 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes".

Concepto de la violación.

"...Es indudable que las anomalías a las que nos hemos referido demuestran que el móvil de la Autoridad Marítima de Panamá fue el de favorecer a un tercero, en este caso la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ XI, S.A.**, quien es el único que se ha visto beneficiado con este acto, en claro detrimento no solo de la industria pesquera panameña quién ve repentinamente aumentado el esfuerzo pesquero; sino también en detrimento directo de este recurso natural y de la propia legislación pesquera vigente que es clara al prohibir

el tipo de actos que la Autoridad Marítima de Panamá ha apadrinado mediante la expedición del acto impugnado..." (el resaltado es de la actora). (Cfr. f.108).

III. El Informe de Conducta.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió oportunamente su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, mediante Nota ADM N°0735-2002-SG de 25 de abril de 2002, explicando en su parte medular lo siguiente:

"Es importante aclarar que mediante Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, cesaron en sus funciones y pasaron a integrar esta Autoridad, tanto la Dirección General de Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, como la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Antes de la vigencia del referido Decreto Ley, ambas entidades actuaban separadamente, dentro del marco de sus atribuciones legales, y era escaso el nivel de coordinación entre las mismas.

Es a partir de la unificación de las competencias marítimas, que la Autoridad Marítima de Panamá asume la responsabilidad de ambas unidades de ejecución de proyectos, de manera que las comunicaciones y solicitudes presentadas y tramitadas ante cualesquiera de ellas se entienden presentadas y tramitadas ante la otra, por tratarse de una sola Institución.

La Autoridad Marítima de Panamá procedió a la expedición de la Licencia de Pesca de Camarón No. C-045 de 7 de septiembre de 2001, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 que establece que para renovar dicha licencia es necesario acreditar lo siguiente:

- Haber cancelado los derechos de licencia según lo establece el artículo séptimo del referido decreto.
- Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- Certificado de Paz y Salvo de la Nave.
- Copia de la patente de navegación vigente.

Estos requisitos fueron aportados por los solicitantes para el cumplimiento de la norma citada.

A juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, la prohibición contenida en el artículo 4 del referido Decreto Ley, no es de carácter absoluta.

La prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumentos de las dimensiones de los cascos de los buques camaroneros.

En otras palabras, estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y se plasmen en la Patente de Navegación.

Obsérvese que en el párrafo final del artículo 9 del Decreto en mención se señala que cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la patente de navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, y precisamente, una de las causas de modificación de las patentes de navegación es el cambio de tonelaje y dimensiones del buque.

La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros tuvo conocimiento del cambio de dimensiones y tonelaje del buque en cuestión, tanto al llevar a cabo la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, la inspección correspondiente e inspección de seguridad, como al recibir la solicitud de expedición de la licencia de pesca de camarón, en la que se expresaron los nuevos datos del buque.

Por otro lado, de acuerdo a los datos que reflejan las inspecciones llevadas a cabo por las unidades de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, el buque al que se le expidió la licencia de pesca impugnada no es un nuevo buque en reemplazo de otro, como lo afirma la demandante, sino que es el mismo buque al que se le expidió la licencia originaria que ha efectuado posteriores modificaciones a su casco, a raíz de su reparación, lo que le ha permitido un aumento del tonelaje y dimensiones. El caso contrario implicaría de hecho una transferencia de la licencia de camarón,

que está prohibida por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 10 de 1985, situación que no ha sido realizada por esta administración marítima.

Las normas que regulan el registro panameño de buques no impiden que un armador mantenga vigente su registro y haga efectivo el pago de sus impuestos y tasas, aún después de reportado un incidente de navegación similar al hundimiento, secuestro o piratería del buque.

El artículo duodécimo del referido Decreto señala claramente que en caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la licencia de pesca de camarón.

Para los efectos de esa norma se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de la misma pierda su integridad física por destrucción, o no sea recobrible por hundimiento.

Ni nuestras leyes ni sus reglamentaciones establecen en qué término debe llevarse a cabo el reflotamiento por hundimiento de cualesquiera naves.

En ese sentido, esta Autoridad Marítima, al evaluar la solicitud de licencia de pesca de la motonave que nos ocupa, toma en consideración los requisitos del Decreto Ejecutivo NO.10 de 1985, que entre otros solicita la patente de navegación.

En el documento denominado 'Patente de Navegación', expedido por esta misma Administración Marítima a través de la Dirección General de Marina Mercante, se reflejan los datos de la motonave y todo propietario debe comunicar a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, mediante este documento, cualquier dato que se haya efectuado con respecto a la nave, entre estos:

- Propietario de la Nave
- Eslora
- Manga
- Puntal
- Potencia de motor
- Actividad de pesca

Es por estas razones que la Administración Marítima panameña expidió la licencia cuya nulidad se ha pedido". (Cfr. fs. 164 a 167).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo al examen de ilegalidad que se le endilga a la Licencia de Camarón N°C-045 expedida por la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave denominada Chiriquí XI (ex - Alejandría, Ex Enasa XXII, ex - Pescamar IX), consideramos conveniente realizar un análisis de lo estatuido en el Decreto N°10 de 1985, en torno a la renovación de licencias para pesca de camarón a naves que han efectuado modificaciones por reparación.

El Decreto N°10 de 28 de febrero de 1985, establece claramente en su artículo cuarto la prohibición de aumentar las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras.

Por otra parte, esta misma disposición legal estipula que las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras deberán ser arqueadas, por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual debe guardar estrecha relación con la que aparece en el barco.

De la lectura del caudal probatorio aportado por la parte demandante con su libelo de demanda, observamos que la Dirección General de Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro realiza los arqueos a las naves en forma anual, a fin de proveer a los dueños de éstas la renovación de su Licencia de Pesca de Camarón; de manera que, pareciera que estos arqueos reflejan si los propietarios de las naves modificaron sus dimensiones, en relación con la información recabada en años anteriores.

Efectuada dicha aclaración, pasamos a sustentar nuestra posición en torno a la prohibición a que hace mención el artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985.

El citado artículo cuarto, sí tiene una característica restrictiva, consistente en la prohibición expresa de aumentar las dimensiones de los cascos de los barcos camaroneros, cuya información se recoge anualmente y se refleja en los arqueos que efectúa la otrora Dirección de Consular y de Naves, actualmente Dirección de Recursos Marinos Y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

La finalidad de esta inspección anual es verificar que la información del casco de la nave, brindada por los propietarios de los barcos que se dedican a esta actividad pesquera, al momento de solicitar por primera vez la Licencia de Pesca de Camarón, permanezca intacta a través de los años.

Eso no significa que el propietario del barco no puede hacer modificaciones a la nave, lo que regula la norma supra citada es que el dueño no realice remodelaciones sustanciales que afecten la estructura real del casco del barco, previamente identificada en su solicitud provisional de pesca de camarón.

Al verificar la documentación que reposa en el expediente, aportado por la parte demandante con su escrito de demanda, observamos que el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, otorgó a la nave Pescamar IX la Licencia de Pesca de Camarón identificada con el número 223-66, el día 30 de diciembre de 1965, válida hasta el 31 de diciembre de 1966.

Las dimensiones que presentaba esta embarcación era la siguiente: Tonelaje (Neto 42.55 y Bruto 56.5), Capacidad

(Largo 60.5, Ancho 18.0, Calado 9'), Motor Marca Caterpillar D-343 y 223 caballos de fuerza. (Cfr. f. 234)

Es importante destacar que la Motonave Pescamar IX renovó su Licencia de Pesca de Camarón hasta el año 1978, manteniendo su estructura original; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 232, 227, 225, 222, 216, 212. Éstas, se renovaron conforme lo establecía el Decreto 42 de 24 de enero de 1965.

En virtud de la venta de la motonave Pescamar IX a la sociedad Empacadora Nacional, S.A., la Dirección de Consular y de Naves confirió a la nave Enasa XXII antes Pescamar IX, una Patente Provisional de Navegación, identificada con el número C-223 sin fecha de emisión, la cual tenía una vigencia hasta el 31 de julio de 1979. (V. f. 190).

La Dirección de Consular y de Naves le otorgó a la sociedad Empacadora Nacional una Licencia Permanente de Navegación a la Motonave Enasa XXII, con número oficial 215-65-A el día 31 de julio de 1978, la cual describe en su contenido las medidas originales de la embarcación (Cfr. F. 186).

Mediante Escritura Pública N°8405 de 15 de octubre de 1981, se protocoliza el acto de compraventa de la Motonave Enasa XXII a la sociedad Motonave Alejandría, S.A., en la cual se deja constancia del rebautizo de la nave Enasa XXII a Alejandría. (Cfr. fs. 162 a 165)

El 6 de noviembre de 1981, la Dirección de Consular y de naves le otorga a la motonave Alejandría una Patente Provisional de Navegación identificada con el número 28-Pint-1, en la que se refleja los datos originales de la embarcación.

No fue hasta el 13 de enero de 1982, que la Dirección de Consular y de naves le entrega la Patente Permanente de Navegación con el número 215-65-B, a la sociedad Motonave Alejandría, S.A., en la que se refleja las siguientes medidas: Eslora 18.29 Mts., Manga 5.49 Mts., Puntal 2.74 Mts, Tonelaje (Bruto: 56.50, Neto: 42.55), Motor de 6 cilindros marca Caterpillar, con 170 caballos de fuerza. (Cfr. f. 157)

A foja 58, del documento aportado por la parte demandante con su escrito de demanda, reposa la Nota fechada 15 de septiembre de 1997, dictada por la Jefa de Tráfico Marino, de la Administración Marítima de Panamá, la cual informa a la Dirección General de Recursos Marinos del Puerto de Vacamonte, que el barco Alejandría, se hundió el día 9 de septiembre de ese mismo año, en las aguas del Pacífico.

Por otra parte, es dable mencionar que a foja 56 de ese documento encontramos un escrito sin nombre, en el cual se informa que: M/N Alejandría Hundida Septiembre 9/1997. No pudo ser reflotada, a pesar de que se utilizó equipo sofisticado como grúas hidráulicas. Hundida aproximadamente a 45 brazas. Es imperativo cancelar la Licencia... Sin embargo se requiere informe de Wbitaker notificando del hundimiento, junto con copias certificadas de Autoridad Portuaria y/o Marina Mercante (ex Consular y Naves), así como declaración del capitán (copia autenticada)".

Extrañamente, la Dirección General de Recursos Marinos le confiere a la sociedad Motonave Alejandría, S.A., la Licencia de Pesca de Camarón con el número N°C-223, para operar la nave Alejandría, el día 20 de agosto de 1997, cuyo término culmina el 31 de julio de 1998. (Cfr. 54).

El 4 de septiembre de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, hace entrega a la Compañía Alejandría, S.A., de su Licencia para Pesca de camarón identificada con el número C-045, la cual vence el 31 de julio de 1999. Este escrito hace referencia a las dimensiones de la embarcación así: Toneladas (Neto: 52.10, Bruto: 65.13), Eslora 18.29 Mts., Manga: 5.49 Mts., Puntal 2.74 Mts., Motor Caterpillar, Modelo D-342, Cilindros 6, Caballaje 170. Patente de Navegación 215-65-D, Año de Construcción 1965. (Cfr. f. 47).

A foja 37, aparece la Nota DGRMC-0715-99 de 30 de noviembre de 1999, expedida por el Director General de Recursos Marinos y Costeros, la cual informa al Director General de Marina Mercante que la motonave Alejandría, no ha sido reflotada o rescatada, por lo que se van a tomar medidas para declararla especie náufraga; sin embargo, los representantes legales han solicitado la renovación de su licencia de pesca de camarón.

La Dirección General de Consular y de Naves emite el día 1° de junio de 2001, la Patente Provisional de Navegación N°28-PINT-2, a la Motonave Chiriquí XI, ex Alejandría, propiedad de la Compañía Gran Chiriquí XI, S.A., construida en el año 1965, con una dimensión de 24.10 Mts. de eslora, 6.11 manga, 4.11 puntal, Tonelaje (Bruto: 143.28, Neto: 114.62, motor de 8 cilindros marca Caterpillar y 300 HP Caballos de Fuerza, la cual expira el 30 de noviembre de 2001. (Cfr. f. 23)

Consideramos importante apuntar que, de la lectura del aludido expediente se evidencia que los propietarios de la Motonave ex Pescamar IX, ex Enasa XXII y ex - Alejandría

ahora Chiriquí XI se encontraban en todo momento Paz y Salvo con la Nación, hecho que incidió notablemente para que la Autoridad Marítima de Panamá les aceptara las solicitudes de renovación de la Licencia de Pesca de Camarón y cambio del nombre de propietario y nave.

El párrafo primero del artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985, estipula con precisión que: "**se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos...**". (la subraya y resaltado es nuestro).

A nuestro juicio, esta disposición se debe analizar en forma conjunta con lo establecido en el artículo décimo cuarto de ese texto legal, el cual en su parte medular expresa: "**...Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las Licencias...y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas.**" (la subraya y resaltado es nuestro).

Siendo así, somos del criterio que, el objeto principal de estas normativas radica en el hecho que las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras inciden notablemente en la proporción de camarones que pueden recoger y almacenar en su interior; por ende, desconocer lo dispuesto en esas disposiciones legales, traería como consecuencia la desprotección de los ecosistemas marinos, aspecto que se previó en los artículos 4 y 14 del Decreto N°10 de 1985.

Lo anterior, nos conduce a aseverar que la Autoridad Marítima de Panamá, se encontraba vedada para interpretar lo señalado en los artículos cuarto y décimo cuarto del Decreto

Nº10 de 1985, cuando le confirió la Licencia de Pesca de camarón Nº C-045 a la nave Chiriquí XI; en virtud de lo expuesto en el párrafo primero, del artículo 9 del Código Civil, que dice así:

Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por consiguiente, la posición externada por la Autoridad Marítima de Panamá es a todas luces incongruente, cuando alegó en su Informe de Conducta que:

"...A juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, la prohibición contenida en el artículo 4 del referido Decreto Ley, no es de carácter absoluta.

La prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumentos de las dimensiones de los cascos de los buques camaroneros.

En otras palabras, estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y se plasmen en la Patente de Navegación..."

En consecuencia, si bien, la Patente de Navegación concedida a la nave Chiriquí XI, indica las nuevas dimensiones del casco de esa nave, no podemos obviar que la Autoridad Marítima de Panamá ignoró las prohibiciones a que hacen referencia los artículos cuarto y décimo cuarto, del aludido Decreto Nº10 de 1985; máxime, si el documento fechado 15 de septiembre de 1997, expedido por la Jefa de Tráfico Marino, de la Administración Marítima de Panamá, señala que el barco Alejandría, se hundió el día 9 de septiembre de 1997, en las aguas del Pacífico.

Aunado a esto, vemos que la Nota DGRMC-0715-99 de 30 de noviembre de 1999, expedida por el Director General de

Recursos Marinos y Costeros, expresa claramente que la motonave Alejandría, a la fecha no había sido reflotada o rescatada; por ende, no comprendemos porqué la Autoridad Marítima de Panamá no canceló inmediatamente la Licencia de Pesca de Camarón a la Motonave Alejandría, ya que la documentación aportada por la demandante con su libelo de demanda, no aparece escrito alguno que evidencie que ésta fue rescatada y reparada.

Siguiendo este mismo orden de ideas, tampoco podemos concebir como válido el hecho alegado por la Autoridad Marítima de Panamá en su Informe de Conducta, en el sentido que: "los arqueos deberán demostrar que la embarcación mantiene las dimensiones reportadas en su Licencia de Pesca y que los propietarios cumplieron con lo dispuesto en el artículo 9 de ese Decreto".

Estimamos que, esa no era la intención de lo estipulado en esas normas legales; dado que, los arqueos efectuados por la Autoridad Marítima de Panamá, tienen como finalidad verificar anualmente que las embarcaciones mantengan su estado original en sus cascos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley.

Por otro lado, debemos tener presente lo estipulado en la parte final del artículo noveno del Decreto N°10 de 1985, que dice: "...Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos", texto que debe estudiarse en forma conjunta con el artículo cuarto; ya que, su finalidad es otorgarle a la Autoridad Marítima de Panamá, la potestad de fiscalizar cualquier modificación que se le realice a la nave, posterior al arqueo anual ya practicado.

Para concluir, es menester indicar que al conferirle la Autoridad Marítima de Panamá la renovación de la Licencia de Pesca de Camarón a la nave Chiriquí XI, es evidente que se le está proporcionando una nueva Licencia a esta embarcación; porque, la información recabada cuando se solicitó la Licencia de Pesca de Camarón para la nave Alejandría y la cual fue corroborada durante todos los arquezos que se le efectuaron en el correr de los años hasta que se hundió, es totalmente distinta a la entregada por los propietarios de la nave Chiriquí XI, con su solicitud de renovación.

En cuanto a la supuesta violación del ya transcrito artículo segundo del Decreto N°10 de 1985, estimamos que, no se ha producido; pues, al examinar la documentación aportada por la parte demandante, observamos que a través de la Escritura Pública N°8405 de 15 de octubre de 1985, se protocolizó el acta de la reunión extraordinaria de accionistas de la Junta General de Accionistas de la sociedad "Empacadora Nacional", S.A., en la cual se formaliza el acto de compraventa de la Motonave Enasa XXII, con Licencia de Pesca de Camarón N°C-223, a la sociedad Motonave Alejandría, S.A. y se le rebautiza con el nombre de Motonave Alejandría; lo cual, a nuestro juicio, es legal.

Ahora bien, en el expediente aportado por la recurrente con su escrito de demanda no aparece constancia que la motonave Alejandría fuese vendida a otra sociedad; no obstante, las solicitudes de renovación de la Licencia de Pesca de Camarón formuladas por la firma Morgan y Morgan en representación de la sociedad Motonave Alejandría, S.A., el peticionario es el mismo dueño de la nave Alejandría, Diamantis Papadimitriu, pero, el nombre de la sociedad a

quien se le extendió la Licencia de Pesca de Camarón es "Compañía Gran Chiriquí XI", para amparar a la motonave Chiriquí XI. Pareciera entonces que la embarcación Alejandría, fue traspasada legalmente a otra sociedad por cambio de nombre, lo cual a nuestro juicio deberá corroborarse cuando la Autoridad Marítima de Panamá remita el expediente administrativo, a la Sala Tercera.

En la eventualidad que se haya efectuado el Contrato de Compra Venta de la Motonave Alejandría entre la sociedad Motonave Alejandría y la Compañía Gran Chiriquí XI, por cambio de nombre; ésta, a nuestro criterio, es legal, pues el propietario de la nave continúa siendo el señor Diamantis Papadimitriu.

En torno a la violación del ya citado artículo décimo segundo del Decreto N°10 de 1985, consideramos que ha sido infringido; porque, existen documentos que demuestran que efectivamente la Motonave Alejandría se hundió el 9 de septiembre de 1997, en aguas del Pacífico y que a la fecha de emisión de la Nota DGRMC-0715-99 de 30 de noviembre de 1999, todavía no se había rescatado.

En consecuencia, la Autoridad Marítima de Panamá al concederle la renovación de la Licencia de Pesca de Camarón a la embarcación denominada Chiriquí XI, infringió en forma directa por omisión el ut supra artículo décimo segundo del Decreto N°10 de 1985; toda vez que, al producirse el hundimiento de la nave Alejandría legalmente lo que procedía era cancelar definitivamente su Licencia de Pesca de Camarón.

Pero, extrañamente esta entidad marítima renovó el Permiso de Pesca a una nave denominada Chiriquí XI, cuyas dimensiones eran totalmente distintas a la Motonave

Alejandría, desconociendo lo preceptuado en el Decreto N°10 de 1985.

En torno a la infracción del artículo 155 de la Ley N°38 de 2000, debemos manifestar que al examinar la documentación aportada por la representante judicial de la demandante, no encontramos ningún Resuelto expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, a través del cual se le confirió a la sociedad Compañía Gran Chiriquí XI una patente Provisional por cambio de nombre; de suerte que, a falta de esta documentación no podemos concebir como cierta esta alegación, la cual deberá corroborarse cuando la Autoridad Marítima de Panamá envíe el respectivo expediente administrativo del caso a la Secretaría de la Sala Tercera.

Discrepamos del criterio externado por la apoderada judicial de la parte actora, cuando asevera que la Licencia de Pesca de Camarón N°C-045 ha infringido el artículo 162 de la Ley N°38 de 2000; pues, esa norma legal se refiere al hecho que si los afectados con una decisión administrativa, al momento de hacer uso de los recursos administrativos que les concede la Ley, pueden sustentar su alzada alegando como infracción la desviación de poder.

Por tanto, somos del criterio que, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-045 otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá a la sociedad Compañía Gran Chiriquí XI, ha infringido solamente los artículos cuarto, noveno, décimo segundo y décimo cuarto del Decreto N°10 de 1985.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Alta Corporación de Justicia declaren en su oportunidad, nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-045

expedida por la Autoridad marítima de Panamá el día 7 de septiembre de 2001, a favor de la Sociedad Compañía Gran Chiriquí XI, que ampara la motonave Chiriquí XI.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias autenticadas conforme a los trámites de Ley, aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

Derecho: Aceptamos, parcialmente, el invocado por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

LL/11/bdec

Lcda. Marta García H.
Secretaria General, a.i.

Materia:
Licencia de Pesca de Camarón

